

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** Palmira (V.) 29-oct-21. Pasa a despacho del señor Juez, Sírvase proveer.

**ELIANA MARCELA VIDAL ARIAS**  
Secretaria

**Auto Int. Nº:** 1980  
**Proceso:** Ejecutivo  
**Demandante:** Libardo Jiménez  
**Demandado:** José Francisco Muñoz Rengifo y otro  
**Radicación:** 76-520-40-03-005-2021-00070-00

### **JUZGADO QUINTO CIVIL MUNICIPAL**

Palmira (V.), tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Mediante escrito que antecede, el apoderado judicial de la parte actora reforma la demanda inicialmente presentada, en el sentido de instaurarla en contra de **JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ RENGIFO** y de **DIEGO FERNANDO MUÑOZ RENGIFO**, por cuanto la letra de cambio fue suscrita por ambas personas, para lo cual integra la demanda en un solo escrito.

Sabido es que el legislador dispuso en el artículo 93 del C.G.P., que se puede reformar la demanda, por una sola vez, entre otros eventos, cuando haya alteración de las partes y, lo pretendido por el memorialista se adecua en debida forma a la norma en cita, y en consideración a ello, el despacho la aceptará, y en tal virtud, se dictará un nuevo mandamiento ejecutivo.

En consecuencia, el Juzgado,

#### **DISPONE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la reforma a la demanda conforme a lo estipulado en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento ejecutivo en contra de los señores **JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ RENGIFO** y **DIEGO FERNANDO MUÑOZ RENGIFO**, quienes cuentan con **cinco (5) días**, siguientes a la fecha de recibida la notificación personal del presente auto (art. 431 C.G.P.), para pagar al señor **LIBARDO JIMÉNEZ**, las sumas de dinero representadas en la letra de cambio, que se relaciona a continuación:

- a) Por la suma de **\$500.000.00** por concepto capital representado en letra de cambio de fecha marzo 08 de 2017.
- b) Por los intereses de mora causados desde el 09 de mayo de 2017 hasta el pago total de la obligación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código del Comercio.

**TERCERO: TRAMITAR** esta acción de acuerdo con lo previsto en el art. 422 y SS., del Código General del Proceso.

**TERCERO: NOTIFICAR** este auto a la **parte demandada** en la forma que se indicará a continuación, y entéreseles que disponen del término de **diez (10) días**, para proponer excepciones a la ejecución librada en su contra (Art. 442 C.G.P.):

Los señores **JOSÉ FRANCISCO MUÑOZ RENGIFO** y **DIEGO FERNANDO MUÑOZ RENGIFO** de conformidad con los artículos 291 y 292 del C.G.P., toda vez que se afirma que se desconoce la dirección de correo electrónico.

**CUARTO: ORDENAR** que, en virtud de lo reglado en el **artículo 1º inciso 3º** de la disposición aludida, es deber de los sujetos procesales manifestar las razones por las cuales no pueden realizar una actuación judicial específica a través de las tecnologías de la información y las comunicaciones, y deba realizarse de manera personal en los términos del **parágrafo** del artículo antes citado.

**QUINTO: ADVERTIR** a las partes que, además de los deberes que el litigio en el presente proceso les impone de conformidad con el artículo 78 del Código General del Proceso, tendrán que atender de forma preferente y debido a las circunstancias extraordinarias declaradas por medio Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica las consagradas en el **artículo 3 del Decreto Legislativo 806 de 2020**, a saber:

- a) Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para ello, deberán suministrar al Despacho, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial (Art. 78 numeral 14 C.G.P.).

Cuando se hubieren solicitado medidas cautelares, se suspende el cumplimiento de este deber hasta tanto hayan sido perfeccionadas.

El incumplimiento de este deber podrá acarrear la imposición de la sanción prevista en el artículo 78 numeral 14 del C.G.P., a solicitud de la parte afectada.

- b) Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.
- c) Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar sólidamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia.

NOTIFÍQUESE

**CARLOS EDUARDO CAMPILLO TORO**  
Juez

4

Firmado Por:

**Carlos Eduardo Campillo Toro**

**Juez  
Juzgado Municipal  
Civil 005  
Palmira - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e48a566246349c4304bf084972f31b75770290903b8289eaba9e40b02913678a**  
Documento generado en 03/11/2021 11:26:43 a. m.

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**